

HMV-2887-C200-3968

San Juan de Pasto, 16 de julio de 2020.

Señores:

CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S**Att: Ing. Germán de la Torre Lozano**

Gerente General

Carrera 22B No. 12 Sur – 137 San Miguel de Obonuco

Teléfono: 7364584

La ciudad

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Radicado: R-02-2020071601843
Fecha: 16/07/2020 04:30:07 p. m.
Usuario: info
PROYECTO: CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR
DESCRIPCION DE LOS ANEXOS: 12 FOLIOS**Referencia:** Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 015 de 2015 correspondiente al corredor denominado Rumichaca - Pasto.**Asunto:** Comunicado Rad ANI 20203060175691 del 24 de junio de 2020 seguimiento a petición formulada por el señor Javier Vargas Lozano.

Comunicado Rad ANI 20203060168191 del 17 de junio de 2020 derecho de petición formulado por la señora María Pérez.

Respetado Ingeniero:

Mediante las comunicaciones del asunto la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó a esta Interventoría desplegar medidas de seguimiento, validar la pertinencia y realizar las observaciones respectivas al Concesionario, con ocasión de las comunicaciones dirigidas por los peticionarios a dicha entidad, quien en ejercicio de derecho de petición solicitaron la intervención de la misma ante presuntos maltratos laborales consistentes en abuso de autoridad, discriminación, agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del personal del Consorcio SH.

Las comunicaciones a las que se hace referencia corresponden a los radicados ANI presentadas por los peticionarios y trasladados al Concesionario, como se indica a continuación; los solicitantes, según las comunicaciones, son trabajadores del Consorcio SH. Para mayor ilustración se adjuntan los referidos comunicados.

Radicado ANI Peticionario	Peticionario	Rad. Salida ANI (traslado a CVUS)
2020-409-049974-2 del 08 de junio de 2020.	María Pérez	2020-306-016819-1 del 16 de junio de 2020.
2020-409-051027-2 del 10 de junio de 2020.	Javier Vargas Lozano	2020-306-017570-1 del 24 de junio de 2020.

Al respecto, esta Interventoría considera necesario recordar al Concesionario las siguientes obligaciones Contractuales a las cuales debe dar estricto cumplimiento:

i) Si bien el Contrato de Concesión le exige al Concesionario la suscripción de un Contrato de Concesión, en los términos del Capítulo V de la Parte General, la sección 5.2. establece lo siguiente:

“(e) En todos los casos, el Concesionario seguirá siendo el responsable frente a la ANI por la ejecución de la totalidad de las obligaciones contenidas en el presente Contrato, incluyendo, pero sin limitarse a aquellas que ejecuten los Contratistas y sus respectivos subcontratistas, y deberá mantener indemne a la ANI por incumplimientos, y demandas de los Contratistas y subcontratistas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

ii) Al tenor de lo anterior, es conducente traer a colación lo consignado en la sección 16.1(a) de la Parte General del Contrato de Concesión de la siguiente manera:

(a) “El Concesionario se compromete a que sus empleados, agentes, proveedores, Contratistas y subcontratistas tengan la experiencia, conocimientos y capacidad para ejecutar los deberes específicos a ellos asignados para la debida y cabal ejecución del Contrato. La responsabilidad incluirá, además de las consecuencias fijadas en la Ley Aplicable, cualquier daño o perjuicio causado a propiedades, a la vida, a la integridad personal de terceros, de la ANI o de cualquiera de sus empleados, agentes o contratistas, originada en cualquier acto, hecho u omisión de empleados, agentes, proveedores, Contratistas o subcontratistas del Concesionario que no reúnan tales requisitos profesionales” (Negrilla y subrayado nuestro)

De la obligación transcrita es claro que el Concesionario es responsable de que sus empleados, agentes, contratistas y proveedores tengan la capacidad no solo para ejecutar las obras y actividades contratadas sino, que sus actuaciones se enmarquen dentro del respeto por la vida y la integridad de los trabajadores del proyecto.

En ese sentido, vale la pena resaltar que a la ejecución del Contrato de Concesión le son aplicables las normas de carácter laboral vigentes en Colombia, entre ellas las siguientes:

El numeral 5 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo establece como obligación especial del empleador:

“(...) 5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos...”

De igual manera es aplicable a las relaciones laborales derivadas del Contrato de Concesión la Ley 1010 de 2006, cuyo propósito es según el artículo 1:

“(...) definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública”.

Es de resalto que, las afirmaciones de los peticionarios podrían constituir conductas constitutivas de acoso laboral, cuya declaración es competencia de las autoridades jurisdiccionales y del trabajo, lo anterior, no es óbice para que el Concesionario, no tome las medidas conducentes a corregir cualquier conducta que atente contra la integridad de los trabajadores del proyecto.

Así las cosas, tratándose de un derecho de petición al cual le aplica en su rango superior, la Constitución Política de Colombia, artículo 23 (Derecho de Petición), y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, específicamente su Artículo 13, que establece:

“(...) Artículo 13. Objeto y Modalidad del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Subrayado nuestro.

Adicional, en cuanto a peticiones que buscan la protección de derechos fundamentales, tal como los referidos por los peticionarios, es preciso recordar que el artículo 20 de la ley 1437 de 2011 regula lo siguiente:

“Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.


(...)”

Se requiere que el Concesionario proceda a dar respuesta de Fondo a los peticionarios en los términos de la ley aplicable y remita a la ANI y a la Interventoría todas las medidas que fueron adoptadas por el Concesionario o por el Consorcio SH, en caso de que se compruebe la ocurrencia de los mismos, con ocasión de las quejas formuladas.

La Interventoría insta al Concesionario, en general, a adoptar las medidas que correspondan para evitar este tipo de manifestaciones de los trabajadores, que además de las consecuencias en el ámbito laboral, implican afectaciones a la reputación del Concesionario, de sus contratistas y del personal a su cargo.

Agradecemos la atención brindada.

Atentamente,
DIEGO BENAVIDES JURADO

 Digitally signed by DIEGO BENAVIDES JURADO
Date: 2020.07.16 09:58:36 COT

DIEGO BENAVIDES JURADO
DIRECTOR DE INTERVENTORÍA
HMV CONSULTORÍA S.A.S

Anexo: 1. Comunicados ANI No 20203060175691 con derechos de Petición.
2. Comunicados ANI No 20203060168191 con derechos de Petición.

Copia: Ing. Gabriel Ballesteros Castillo - Gerente proyectos - Supervisor de Contrato ANI- Avenida Calle 26 No.59-51 Torre 4 Piso 2. Sin Anexos

Archivo: 2887.5.2.1

FR/MVV/OM/vm